



San Andrés Islas, Dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

<b>Referencia</b>	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicado</b>	88001-4003-003-2023-00313-00
<b>Demandante</b>	SALMA CECILIA AHUMADA TORRES
<b>Demandado</b>	SONIA VILLADIEGO SAPARDIEL Y PERSONAS INDETERMINADAS
<b>Auto Sustanciación No.</b>	0008-24

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda, a través de la cual la señora SALMA AHUMADA TORRES, pretende adquirir por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio un inmueble ubicado en el sector denominado "SC BOTTOM GROUND DOS", de esta localidad, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión.

1. En tal sentido, se vislumbra que la presente litis se dirige contra SONIA VILLADIEGO DE SAPARDIEL Y PERSONAS INDETERMINADAS, mientras que en el poder anexo solo se dirige contra PERSONAS INDETERMINADAS y /o AQUELLOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A INTERVENIR, por lo cual, en el sentir del Despacho debe ser corregido, dado que la parte pasiva en el sublite, no coincide entre el poder y la demanda, y como quiera que el poder que se confiere para esta clase de asuntos debe identificar plenamente las partes sobre quien recae la litis, es menester corregir u aclarar en tal sentido el memorial poder.
2. Por otro lado, se observa que las medidas descritas en el libelo de la demanda, no corresponden a las señaladas en el certificado de libertad y tradición con FMI. 450-1719 adjunto, por lo que se insta a la parte demandante que indique si las mismas hacen parte de un inmueble de mayor extensión y de ser el caso, se sirva aclarar las medidas exactas correspondientes al predio de mayor extensión, frente a las medidas y linderos del inmueble a usucapir.
3. Finalmente, se resalta que en el escrito de la demanda, no se indicó si se conocía o no la dirección física o electrónica de la demandada determinada, esto es, la señora SONIA VILLADIEGO DE SAPARDIEL, o en su defecto, en caso de desconocer tal información, deberá solicitar el emplazamiento de la misma, y de las personas que se crean con algún derecho sobre el respectivo bien, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6º del Art. 375 del C.G.P., que reza:

*"(...) En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien..." (Subrayado fuera de texto).*



Ante el incumplimiento del artículo 82 y 90 del C.G.P., el Despacho procederá a inadmitir la demanda por no cumplir con los requisitos legales exigidos para su admisión, y de conformidad con el inciso 5º del art. 90 del C.G.P., ordenará al apoderado judicial que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído subsane las falencias mencionadas, so pena de ser rechazada la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de declaración de Pertenencia impetrada por la señora SALMA AHUMADA TORRES, contra SONIA VILLADIEGO DE SAPARDIEL Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en la forma arriba señalada, so pena de que sea rechazada de plano la demanda.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Katia Llamas De la Cruz*  
**KATIA LLAMAS DE LA CRUZ**  
**JUEZA**

LHR